



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 130-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0483-2018-DSEM-CMIN

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS

ADMINISTRADO : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00086-2019-OEFA/DSEM

SUMILLA: *Confirmar la Resolución Directoral N° 00086-2019-OEFA/DSEM del 23 de diciembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00064-2019-OEFA/DSEM del 21 de agosto de 2019, en el extremo que denegó la solicitud de prórroga del plazo de ejecución de la medida preventiva, descrita en el Cuadro N° 1, presentada por Gold Fields La Cima S.A.*

Lima, 10 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Gold Fields La Cima S.A.¹ (en adelante, **Gold Fields**) es titular de la unidad fiscalizable Cerro Corona (en adelante, **UF Cerro Corona**), ubicada en el distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.

De la medida preventiva impuesta a Gold Fields

2. Mediante la Resolución Directoral N° 069-2018-OEFA/DSEM² del 21 de diciembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) ordenó a Gold Fields diversas medidas preventivas, entre las que figura la detallada a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20507828915.

² Folios 66 al 76. Notificada el 21 de diciembre de 2018 (folio 65).

Cuadro N° 1: Medida Preventiva

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Remediar: El suelo, lecho y ribera de la quebrada la Hierba, así como del río Tingo Maygasbamba, por donde ha discurrido el agua del manantial Las Tomas con contenido de relave. La remediación se realizará teniendo en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida</p>	<p>Cuarenta y cinco (45) días calendario desde el día siguiente de notificada la Resolución N° 069-2018-OEFA/DSEM.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Gold Fields deberá presentar semanalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) informes de ensayo u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 069-2018-OEFA/DSEM

Elaboración: Tribunal de Fiscalización de Fiscalización Ambiental (TFA)

De la prórroga del plazo para la ejecución de la medida preventiva

3. Con el escrito de fecha 10 de enero de 2019³, complementado con el documento del 06 de mayo de 2019⁴, Gold Fields solicitó prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 1.
4. A través de la Resolución Directoral N° 00040-2019-OEFA/DSEM⁵ del 29 de mayo de 2019, la DSEM concedió a Gold Fields la prórroga del plazo para la ejecución de la medida preventiva descrita en el numeral precedente, otorgándole un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del 1 de junio de 2019.
5. Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2019⁶, complementado con el documento del 17 de julio de 2019⁷, Gold Fields solicitó prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva, otorgado con la Resolución Directoral N° 00040-2019-OEFA/DSEM⁸.
6. Con la Resolución Directoral N° 00064-2019-OEFA/DSEM⁹ del 21 de agosto de 2019, la DSEM denegó la solicitud de prórroga presentada por Gold Fields.

³ Escrito con Registro N° 002473. Folio 77 al folio 126.

⁴ Escrito con Registro N° 048069. Folio 264 al folio 275.

⁵ Folios 278 al 287. Notificada el 29 de mayo de 2019 (folio 276).

⁶ Folios 339 al 344.

⁷ Folios 347 al 352.

⁸ El administrado señaló que las medidas pendientes del Plan de Remediación debían culminar todavía el 18 de octubre de 2019.

⁹ Folios 353 al 359. Notificada el 21 de agosto de 2019 (folio 360).

7. El 13 de setiembre de 2019¹⁰, complementado con el escrito de fecha 01 de octubre de 2019¹¹, Gold Fields interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 064-2019-OEFA/DSEM.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 00086-2019-OEFA/DSEM¹² del 23 de diciembre de 2019, la DSEM declaró infundado el citado recurso de reconsideración.

Del recurso de apelación

9. El 15 de enero de 2020, Gold Fields interpuso recurso de apelación¹³ contra la Resolución Directoral N° 086-2019-OEFA/DSEM, sustentándolo principalmente en los siguientes argumentos:
 - a) La DSEM señaló que Gold Fields se encontraba en capacidad de ejecutar las actividades de reposición de suelo orgánico y cobertura vegetal durante el mes de junio de 2019; sin embargo, no se tomó en cuenta los factores climatológicos que impedían el desarrollo de la mencionada actividad, ya que las precipitaciones en dicho mes fueron casi inexistentes.
 - b) La DSEM considera que la actividad de reposición de suelos debía realizarse durante el mes de junio de 2019; no obstante, dicho mes no era “inamovible”, sino que se encontraba sujeto a evaluación, en caso contrario, de continuar con las actividades en el mes de junio hubiese perjudicado el correcto desarrollo de la cobertura.
 - c) El mes de junio no constituía un periodo adecuado para realizar las actividades de reposición de suelo orgánico y cobertura vegetal, ya que, por factores climatológicos, las precipitaciones en dicho mes fueron casi inexistentes y las mencionadas actividades debían efectuarse con el inicio de las lluvias, es decir, en el mes de setiembre
 - d) Las actividades de reposición de suelo orgánico y cobertura vegetal se realicen en temporada de estiaje, pero junto con las primeras lluvias, que se presentan en el mes de setiembre, para demostrarlo presentó el “Informe Medio Ambiente – Inspección Remediación Quebrada La Hierba”.

¹⁰ Folios 363 al 378.

¹¹ Folios 379 al 387.

¹² Folios 388 al 398. Notificada el 23 de diciembre de 2019 (folio 399).

¹³ Folios 400 a 422.

10. El 23 de julio de 2020 se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante esta Sala, en la cual Gold Fields reiteró los argumentos formulados en su recurso de apelación.
11. Mediante escrito de fecha 29 de julio de 2020¹⁴, Gold Fields complementó su recurso de apelación, precisando que, a partir de la primera quincena de octubre de 2019, se dieron las condiciones climatológicas idóneas para culminar las actividades de reposición de suelo orgánico y cobertura vegetal; para demostrarlo presentó copias de Reportes Semanales¹⁵ y fotografías.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁶, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado,

¹⁴ Escrito con Registro N° 2020-E01-053308 del 29 de julio de 2020.

¹⁵ **El administrado presentó copia de los siguientes reportes:**

- a) Reporte semanal al 01.09.2019 (enviado a la DSEM el 02 de setiembre de 2019).
- b) Reporte semanal al 08.09.2019 (enviado a la DSEM el 11 de setiembre de 2019).
- c) Reporte semanal al 15.09.2019 (enviado a la DSEM el 17 de setiembre de 2019).
- d) Reporte semanal al 29.09.2019 (enviado a la DSEM el 02 de octubre de 2019).
- e) Reporte semanal al 20.10.2019 (enviado a la DSEM el 24 de octubre de 2019).
- f) Reporte semanal al 10.11.2019 (enviado a la DSEM el 20 de noviembre de 2019).
- g) Reporte semanal al 17.11.2019 (enviado a la DSEM el 21 de noviembre de 2019).
- h) Reporte semanal al 28.06.2020 (enviado a la DSEM el 08 de julio de 2020).

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión

con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

¹⁸ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²² **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

Supremo N° 013-2017-MINAM²³, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)²⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que,

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

²³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³¹, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTION CONTROVERTIDA

26. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía otorgar una segunda prórroga excepcional a Gold Fields para el cumplimiento de la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 1.

IV. ANÁLISIS DE ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el procedimiento de prórroga excepcional de las medidas administrativas y luego aterrizarlo al caso en concreto:

De la prórroga excepcional

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019**

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

28. El Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD³², vigente a la fecha de emitida la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 069-2018-OEFA/DSEM³³, establece en su artículo 22° lo siguiente:

Artículo 22°.- Medidas administrativas (...)

22.4 En caso se haya otorgado un plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, **de manera excepcional, el administrado puede solicitar una prórroga de dicho plazo**. La solicitud debe estar debidamente sustentada y ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. (Énfasis agregado)

29. Al respecto, resulta importante citar que en el literal a) del numeral 1.5 de la Exposición de Motivos³⁴ de la referida normativa se precisa que la prórroga excepcional es concedida por única vez, en concordancia con lo previsto en el artículo 145° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁵, vigente al momento de emitirse la medida preventiva materia de análisis, conforme se detalla a continuación:

En caso se haya otorgado un plazo **para el cumplimiento de la medida administrativa, de manera excepcional, el administrado puede solicitar una prórroga de dicho plazo**. Conforme al Artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), **la prórroga del plazo se realiza por una sola vez**. La solicitud debe estar debidamente sustentada y debe ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. (Énfasis agregado)

30. Siendo ello así, los administrados cuentan con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa– de solicitar por única vez la prórroga, de manera excepcional, ante la autoridad decisora.

³² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017 y modificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 9 de junio de 2017 (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2017**).

³³ El actual Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019, establece lo siguiente:

Disposiciones Complementarias Transitorias

Primera. Las medidas administrativas dictadas antes de la vigencia de la presente norma se sujetan a las disposiciones del anterior Reglamento de Supervisión.

³⁴ Exposición de Motivos del Reglamento de Supervisión 2017. Véase en: <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2017/06/RES-018-2017-OEFA-CD-EXPOSICIONMOTIVOS.pdf>

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en Diario Oficial *El Peruano* el 20 de marzo de 2017**

Artículo 145. Plazos improrrogables

145.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

145.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.

145.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.

Del caso en concreto

31. El 10 de enero de 2019, Gold Fields solicitó por primera vez prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 069-2018-OEFA/DSEM del 21 de diciembre de 2018, la cual fue concedida por la DSEM con la Resolución Directoral N° 040-2019-OEFA/DSEM del 29 de mayo de 2019, conforme se detalló en los considerandos 3 y 4 de la presente resolución.
32. Asimismo, conviene precisar que la obligación de remediación ordenada por la DSEM mediante la Resolución Directoral N° 069-2018-OEFA/DSEM, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, no ha sufrido variación ni modificación en el tiempo, manteniendo su contenido en cuanto a la recuperación de las características iniciales del área afectada³⁶; siendo que únicamente se prorrogó el plazo para su cumplimiento mediante la Resolución Directoral N° 00040-2019-OEFA/DSEM, en razón de la solicitud previa en ese sentido del propio administrado.
33. La Resolución Directoral N° 00040-2019-OEFA/DSEM fue notificada el 29 de mayo de 2019, siendo que el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, concluyendo el 19 de junio de 2019; y **siendo que el administrado no la cuestionó dentro del plazo, la misma quedó firme el 20 de junio de 2019.**
34. Por consiguiente, **con la solicitud del 10 de enero de 2019, el administrado agotó su oportunidad de solicitar la prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva;** así, de existir una segunda solicitud debería ser denegada, de acuerdo al análisis efectuado en los considerandos 27 al 29 de la presente resolución.
35. En tal sentido, a la fecha de la notificación de la Resolución Directoral N° 00040-2019-OEFA/DSEM, se presume que el administrado tenía pleno conocimiento de que la prórroga de plazo regulada en el artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA es otorgada, de manera excepcional, por una sola vez; además, en caso de haber estado en desacuerdo con el plazo de prórroga otorgado mediante la referida resolución, tenía la facultad de contradecir la misma mediante los recursos administrativos y dentro del plazo legal previsto en el TUO de la LPAG.
36. Contrario a lo antes señalado, Gold Fields no interpuso recurso administrativo alguno contra la Resolución Directoral N° 00040-2019-OEFA/DSEM, y con fecha 28 de junio de 2019, solicitó por segunda vez prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva, la cual fue denegada por la DSEM con la Resolución Directoral N° 064-2019-OEFA/DSEM del 21 de agosto de 2019, por considerar que los medios probatorios presentados no son suficientes para extender el plazo de ejecución de la medida preventiva.

³⁶

Ver considerando 41 de la Resolución Directoral N° 069-2018-OEFA/DSEM.

37. A continuación, se grafica en una línea de tiempo las actuaciones señaladas en los numerales precedentes:

Gráfico N° 1: Línea de tiempo

21.12.2018	10.01.2019	29.05.2019	20.06.2019	28.06.2019	21.08.2019
DSEM emite medida preventiva (Resolución Directoral N° N° 069-2018-OEFA/DSEM)	Gold Fields solicita prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva	Se concede la prórroga extraordinaria (Resolución Directoral N° 040-2019-OEFA/DSEM)	La Resolución Directoral N° 040-2019-OEFA/DSEM, adquiere la calidad de firme	Gold Fields solicita segunda prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva	Se deniega la segunda solicitud de prórroga (Resolución Directoral N° 064-2019-OEFA/DSEM)

Elaboración: TFA

38. Mediante Resolución Directoral N° 086-2019-OEFA/DSEM del 23 de diciembre de 2019, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la citada denegatoria, conforme se detalló en los considerandos 6 al 8 de la presente resolución.
39. Ahora, si bien la Autoridad Decisora emitió la resolución cuestionada, con una motivación distinta a la efectuada en los considerandos 27 al 35 de la presente resolución; no obstante, al haberse verificado que el administrado agotó su oportunidad para solicitar la prórroga excepcional, se observa que indudablemente de haber resuelto conforme a los fundamentos desarrollados por este Tribunal, se hubiera llegado al mismo resultado, es decir, denegando la solicitud de Gold Fields. En consecuencia, corresponde conservar dicho acto administrativo en aplicación del numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG³⁷.
40. Estando a lo cual, se confirma la Resolución Directoral N° 086-2019-OEFA/DSEM del 23 de diciembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 064-2019-OEFA/DSEM del 21 de agosto de 2019, que denegó la solicitud de prórroga del plazo de ejecución de la medida preventiva, descrita en el Cuadro N° 1, presentada por Gold Fields.
41. Finalmente, en atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-

37

TUO de la LPAG

Artículo 14°.- Conservación del acto (...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00086-2019-OEFA/DSEM del 23 de diciembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00064-2019-OEFA/DSEM del 21 de agosto de 2019, que denegó la solicitud de prórroga del plazo de ejecución de la medida preventiva, descrita en el Cuadro N° 1, presentada por Gold Fields La Cima S.A.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Gold Fields La Cima S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 130-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 13 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04824812"



04824812